

## RESOLUCIÓN N°

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

### CONSIDERANDO

#### Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1665 del 22 de noviembre de 2021, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 21 de diciembre de 2021.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – 08134 del 21 de diciembre de 2021, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

#### 3. Observaciones:

Se realizó visita de inspección ocular el día 6 de diciembre de 2021, a la vereda El Vesubio del municipio de Abejorral con coordenadas X -75° 30' 16.43" Y: 5° 43' 51.86" con PK predios 0022002000001200109 Y FMI 002-7591.

En el recorrido realizado se hizo presencia en el predio del presunto infractor, el señor Omar de Jesús Otálvaro Tangarife, el cual se ubica aguas arriba del cuerpo de agua, allí estaba se constató la presencia de un pozo séptico unifamiliar, donde las aguas residuales domesticas se tratan en dicho sistema y se disponen a un campo de infiltración. El pozo séptico fue instalado hace aproximadamente 6 años como beneficiarios de un convenio entre Cornare y el municipio en la vereda el Vesubio; hace aproximadamente año y medio se le hizo mantenimiento al pozo séptico y periódicamente se le ingresa leche vinagre, cagajon y otras sustancias para ofrecer las condiciones óptimas a las bacterias para degradar la materia orgánica. En el punto de ubicación del pozo no se tienen malos olores.

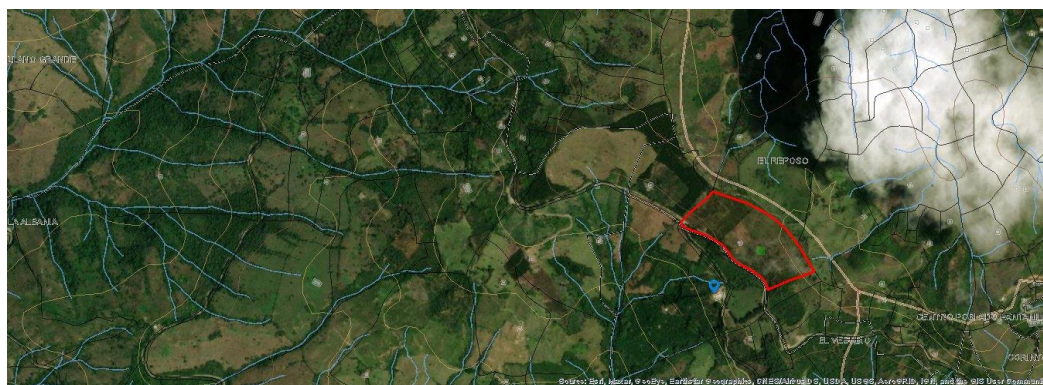


Imagen1, Fuente: Geoportal Cornare

Así mismo se constató que la fuente hídrica que discurre aguas abajo del predio del señor Omar Otálvaro cuenta con una excelente cobertura boscosa que permite aislar y proteger el cuerpo de agua, contribuyendo al normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistemas de la fuente. A continuación, se muestra la cobertura boscosa que protege la fuente hídrica que discurre por el predio.

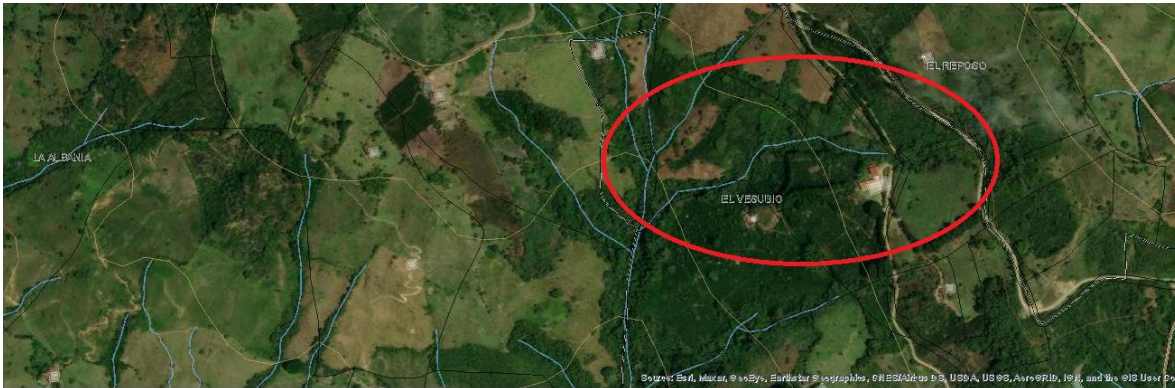


Imagen 2, Fuente: Geoportal Cornare

Una semana después de realizar la visita, por vía electrónica (WhatsApp), el señor Leonel Hernández uno de los interesados envió un registro fotográfico donde sí se evidencia una posible afectación ambiental; respecto a este contexto, se hizo reprogramación de la visita, la cual fue realizada el día 21 de diciembre de 2021, en compañía de uno de los interesados el señor Leonel Hernández. Se hizo recorrido sobre la vía específicamente en las obras de evacuación y sobre el barranco por el que discurren las aguas de propiedad del señor Omar de Jesús Otálvaro Tangarife, inicialmente se observa una acumulación de residuos importante sobre este sector del predio, especialmente de plásticos, además de la escorrentía de forma intermitente de las aguas mieles del café. La afectación se observa principalmente sobre el barranco y las cunetas de la vía dado que una de las obras de evacuación se encuentra colapsada. La contaminación de un nacimiento de agua por aguas mieles de café supone impactos asociados a la pérdida de oxígeno del cuerpo de agua, disminución de la microfauna y enfermedades gastrointestinales de la población humana como producto de su consumo. Las aguas mieles generadas en la actividad productiva atraviesan las obras de drenaje y se une al nacimiento de agua del cual se abastece gran población de la vereda El Vesubio.

Así mismo es de resaltar que según el sistema de información geográfica Mappgis, el predio de propiedad del señor Omar de Jesús Otálvaro Tangarife se encuentra inmerso dentro de la zonificación del POMCA del Río Arma-resolución N° 112-0397 del 13 de Febrero de 2019, donde se estableció el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental, en concordancia a lo anteriormente expuesto el predio cuenta con 5.99 Has, de las cuales 5,95 Has equivalentes al 99,28% son áreas de importancia ambiental, esto quiere decir que en por lo menos el 70% de la propiedad que la integra se debe garantizar un régimen de protección de la cobertura vegetal presente y en el otro 30% deben desarrollarse actividades permitidas en los planes de Ordenamiento territorial, así como lo indicado en los determinantes ambientales que les aplique y teniendo en cuenta esquemas de producción más limpia, sostenible y buenas prácticas ambientales. En tanto a las 0,04 Has correspondientes al 0,72 %, corresponden a áreas de restauración ecológica, donde se deben llevar a cabo una serie de medidas correctoras en el ambiente degradado para que pueda retornar a las condiciones ambientales anteriores a la modificación del mismo.

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

## Reporte de Intersección de Determinantes Ambientales

Medellín, 21 de Diciembre de 2021

### Mapa Area de Análisis



### Zonificación Ambiental - POMCAS

Capa	Área	Porcentaje
Áreas de importancia Ambiental	5,95 ha	99,28 %
Áreas de restauración ecológica	0,04 ha	0,72 %

JUAN FELPE JARAMILLO OTALVARO

Vic. Bto. Jefe Inmediato

Imagen 2. Determinantes ambientales Fuente: Geoportal Cornare

De igual modo el predio objeto de la afectación presenta restricciones ambientales por los acuerdos Corporativos de la autoridad ambiental CORNARE, los cuales se detallan a continuación:

- Acuerdo 251 de 2011 por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare.
- Acuerdo 265 de 2011 por medio del cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en jurisdicción de CORNARE, que busca de forma categórica velar por la conservación del suelo, controlando fenómenos asociados a erosión y degradación

#### 4. Conclusiones:

- En visita de atención a la queja con radicado No SCQ-133-1665 del 22 de noviembre de 2021 a un predio ubicado en la vereda El Vesubio del municipio de Abejorral en las coordenadas X -75° 30' 16.43'' Y: 5° 43' 51.86', se evidenció afectación ambiental al recurso agua, por la contaminación de un nacimiento por aguas mieles de café, además de la presencia de residuos sólidos por donde discurren dichas aguas.
- Al no tener tratamiento de las aguas mieles del café y un represamiento de residuos sólidos por donde se disponen las aguas de la actividad productiva, se afecta significativamente la calidad del recurso hídrico del cual se abastecen varias familias de la vereda El Vesubio.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/](http://www.cornare.gov.co/sqi/) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde: 13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

**Registro fotográfico.**



Foto 1. Pozo séptico unifamiliar.



Foto 2. Nacimiento de Agua.



Foto 3. Residuos sólidos represados.



Foto 4. Represamiento aguas mieles.

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 8 establece: *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a). *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

(...)

e). *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

(...)

Que el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, dispone: *“Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”*

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

*Amonestación escrita.*

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes* “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA**, al señor **OMAR DE JESÚS OTÁLVARO TANGARIFE**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.785.003, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Director de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA**, al señor **OMAR DE JESÚS OTÁLVARO TANGARIFE**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.785.003, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**Parágrafo 2º.** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo 3º.** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo 4º.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR** al señor **OMAR DE JESÚS OTÁLVARO TANGARIFE**, que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Implementar un sistema integral que minimice el consumo de agua y procese adecuadamente los residuos sólidos y líquidos generados en el proceso del beneficio del café.
2. Realizar limpieza manual de los residuos sólidos represados en la zona contigua a la vía carretable y por donde discurren las aguas mieles del café.
3. Respetar los retiros a fuente hídrica según el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.
4. En caso de hacer uso del recurso hídrico, deberá tramitar concesión de aguas o realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH).

**ARTICULO TERCERO. ADVERTIR** al señor **OMAR DE JESÚS OTÁLVARO TANGARIFE**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

**ARTICULO CUARTO. ORDENAR** a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

**ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **OMAR DE JESÚS OTÁLVARO TANGARIFE**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTICULO SEXTO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR** que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ.**  
Director Regional Páramo.  
24/01/2022.

**Expediente: 05.002.03.39440.**

Asunto: Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Juan Felipe Jaramillo / Wilson Cardona.

Fecha: 24/01/2022.